



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los nueve (9) días del mes de noviembre del dos mil veintitrés (2023), siendo las once y cinco de la mañana (11:05 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2022-00067-00** instaurado por **MAURICIO HERRERA RAMÍREZ** en contra de **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE FLANDES**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1. Parte Demandante

MAURICIO HERRERA RAMÍREZ

Apoderado: Dufay Estefany Mora Castañeda

C. C: 1.070.610.033

T. P: 345.152 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Manzana D5 C14 Senderos de las Acacias, Girardot

Teléfono: 311 5421239

Correo electrónico: dufay.morac@gmail.com

1.2. Parte Demandada

HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE FLANDES

Apoderado: Fáiber Ismael Quiroga Mejía

C. C: 79.659.426

T. P: 190.960 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones:

Teléfono: 3104500415

Correo electrónico: contactenos@esehospitalfatima-flandes-tolima.gov.co y abogadoismaelquiroga@gmail.com

Constancias: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al doctor Fáiber Ismael Quiroga Mejía, en los términos del poder allegado el día de hoy a la actuación y que fue puesto de presente en la pantalla de la audiencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

El despacho no observa irregularidad o nulidad alguna por lo que se dispone continuar con la siguiente etapa de la diligencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencia alguna por resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y su contestación se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

- 4.1.** Que el señor Mauricio Herrera Ramírez prestó sus servicios como operador de apoyo logístico en el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E de Flandes, vinculado a través de contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, durante el período comprendido entre el 01 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.
- 4.2.** Que el demandante suscribió con el Hospital, los siguientes contratos:

- 061 de 2016, plazo dos (2) meses, previa suscripción del acta de inicio, valor \$1.800.000, pagaderos en mensualidades vencidas, cada una por valor de \$900.000.
- 090 del 1 de abril de 2016, plazo dos (2) meses, previa suscripción del acta de inicio, valor \$1.800.000, pagaderos en mensualidades vencidas, cada una por valor de \$900.000. Dicho contrato fue adicionado y prorrogado a través de otro sí No. 001 del 25 de mayo de 2016, en un (1) mes y en un valor de \$900.000
- 168 del 1 de noviembre de 2016, plazo dos (2) meses, previa suscripción del acta de inicio, valor \$1.800.000, pagaderos en mensualidades vencidas, cada una por valor de \$900.000.
- 009 del 4 de enero de 2017, plazo seis (6) meses, previa suscripción del acta de inicio, valor \$5.562.000, pagaderos en mensualidades vencidas, cada una por valor de \$927.000. Dicho contrato fue adicionado y prorrogado a través de otro sí No. 001 del 1 de julio de 2017, en tres (3) meses y en un valor de \$2.781.000
- 091 del 1 de octubre de 2017, plazo dos (2) meses, previa suscripción del acta de inicio, valor \$1.483.200, pagaderos en mensualidades vencidas, cada una por valor de \$927.000.
- 121 el 1 de diciembre de 2017 plazo un (1) mes, previa suscripción del acta de inicio, valor \$927.000.
- 009 del 4 de enero de 2018, plazo siete (7) meses, previa suscripción del acta de inicio, valor \$7.805.000, pagaderos en mensualidades vencidas, cada una por valor de \$1.115.000. Dicho contrato fue adicionado y prorrogado a través de otro sí del 1 de agosto de 2018, en tres (3) meses.
- 118 del 1 de noviembre de 2018, plazo un (1) mes, previa suscripción del acta de inicio, valor \$1.115.000-
- 138 del 1 de diciembre de 2018, plazo un (1) mes, previa suscripción del acta de inicio, valor \$1.115.000.
- 058 del 1 de abril de 2019, plazo siete (7) meses, previa suscripción del acta de inicio, valor \$7.805.000, pagaderos en mensualidades vencidas, cada una por valor de \$1.115.000. Dicho contrato fue adicionado y prorrogado a través de otro sí No. 001 del 31 de octubre de 2019, en un (1) mes y en un valor de \$1.115.000, luego, a través de otro sí No.02 del 30 de noviembre de 2019, en un (1) mes – diciembre y un valor de \$1.115.000.

4.3 Que el demandante a través de apoderada judicial con fundamento en el principio de la realidad sobre las formas solicitó a través de escrito radicado el 29 de enero de 2021, el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causados durante el periodo que prestó sus servicios al Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E., esto es, 1 de febrero de 2016 a 31 de diciembre de 2019; y, la accionada a través de oficio OFI – GER: 016/2022 fechado 23 de marzo de 2022, negó lo solicitado.

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar sí, ¿debe declararse la existencia de una verdadera relación laboral entre Mauricio Herrera Ramírez y el Hospital Nuestra Señora de Fátima por los períodos laborados mediante contratos y/o órdenes de prestación de servicio y,

como consecuencia de ello, sí es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de los aportes a seguridad social integral, las indemnizaciones que se hubieren causado durante el tiempo contratado o, si por el contrario, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho, en tanto las órdenes de prestación de servicio se ajustan a la normatividad vigente?

De manera subsidiaria, y en caso de no prosperar las pretensiones principales, deberá determinarse, sí es procedente condenar a la demandada a reconocer y pagar a título de indemnización, una suma dineraria equivalente a la totalidad de prestaciones sociales y factores salariales que se reconocen a los empleados públicos de la entidad hospitalaria, o en su defecto el valor de los contratos de prestación de servicios para la liquidación de ello?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2023 y comoquiera que se llevó a cabo fallidamente la audiencia de conciliación prejudicial, se prescindirá de esta etapa por entenderse agotada previamente.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda. (Índice 00002, archivo4 y 00008 del expediente electrónico en SAMAI).

6.1.1.2. Se **ORDENA** que por secretaría se oficie al Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E de Flandes – Tolima, para que, dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia de la minuta interna ubicada en la Portería de la entidad, donde se evidencie la relación laboral y labores realizadas por el demandante, desde febrero de 2016 al 31 diciembre de 2019.

6.1.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de los señores María Camila Cortés Cifuentes, Julio Enrique Moscoso

Ariza y Luis Denis Romero. El deber de citación y asistencia estará a cargo de la parte accionante.

6.1.3 Declaración por informe

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 217 del CPACA, se ordena **OFICIAR** al representante legal del Hospital accionado, para que dentro del término de diez (10) días, remita informe relacionado con:

1. *Como se efectuó la contratación del señor MAURICIO HERRERA RAMIREZ*
2. *En qué fecha cumplió su labor con el hospital NUESTRA SEÑORA DE FATIMA el señor MAURICIO HERRERA RAMIREZ*
3. *Cual fue el motivo de despido del señor MAURICIO HERRERA RAMIREZ*
4. *Tipo de contratación del señor MAURICIO HERRERA RAMIREZ*
5. *Funciones cumplía el señor MAURICIO HERRERA RAMIREZ*
6. *Asignación salarial del señor MAURICIO HERRERA RAMIREZ*
7. *Horario que cumplía el señor MAURICIO HERRERA RAMIREZ*
8. *Lugar donde desarrollo la labor el señor MAURICIO HERRERA RAMIREZ*
9. *Quien emitía órdenes al señor MAURICIO HERRERA RAMIREZ*
10. *Si alguna vez el señor MAURICIO HERRERA RAMIREZ delego a alguien para el cumplimiento de sus funciones de ser afirmativo manifieste a quien.*

6.2. Por la parte demandada

6.2.1. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E DE FLANDES

6.2.1.1. Documental

6.2.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la accionada con el escrito de contestación de la demanda. (Archivo 000021 del expediente electrónico en SAMAI).

6.2.1.2 Interrogatorio de Parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P, cítese al señor **Mauricio Herrera Ramírez** para que en su calidad de demandante absuelva interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte demandada.

El demandante por encontrarse presente queda notificado en estrados.

6.2.1.3 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de la señora Lissy Yanell Gallego Sánchez. El deber de citación y asistencia estará a cargo de la parte accionante.

La declaración del señor **Julio Enrique Moscoso Ariza** se decreta como prueba conjunta con la parte actora.

6.3. De oficio

No se decretarán pruebas de oficio.

Adviértase que la información requerida debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web **SAMAI AZURE** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

7. CONSTANCIAS

En este orden, se fijará hora de las **8:30 a.m del 23 de enero de 2024**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se les solicita a los asistentes verificar la disponibilidad de tiempo para dicho día, quedando todos conformes con la decisión.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 11:22 a.m. del día 9 de noviembre de 2023. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes para consultar el expediente deberán hacerlo a través del aplicativo web **SAMAI AZURE** <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Toda documentación debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web **SAMAI AZURE** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

DUFAY ESTEFANY MORA CASTAÑEDA

Apoderada parte demandante

FÁIBER ISMAEL QUIROGA MEJÍA

Apoderado Hospital Nuestra Señora de Fátima de Flandes